



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 628/2024

En Madrid, a 16 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre de XXX contra el Acta nº 11 de la Junta Electoral de la Federación Española de Montaña y Escalada, de 16 de diciembre de 2024, de proclamación definitiva de miembros de la Asamblea General.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX en nombre de XXX contra el Acta nº 11 de la Junta Electoral de la Federación Española de Montaña y Escalada (FEDME), de 16 de diciembre de 2024, de proclamación definitiva de miembros de la Asamblea General.

En su escrito, solicita el recurrente que la candidatura desierta por la circunscripción autonómica de Navarra en el estamento de clubes sea asignada al club que representa, al ser este club con más votos (14 votos) dentro de aquellos que no habían sido proclamados, para cumplir así con el número de 33 plazas asignadas a la representación de los clubes en la convocatoria electoral. Dicha asignación inicial fue modificada por el Acta nº 7 de la Junta Electoral, de 7 de noviembre de 2024, que determina las candidaturas definitivas a la Asamblea General, pasando a ser 32 las plazas asignadas a la representación de clubes.

El recurrente solicita a este Tribunal que requiera a la FEDME *«para que modifique la distribución inicial, a fin de no dejar desierto el puesto de representación en la Asamblea General en el estamento de clubes»*, y que declare *«que quien debe ocupar esa vacante de miembro de la Asamblea General es el XXX XXX por ser el club más votado sin asignación de plaza.»*

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su inadmisión y, subsidiariamente, su desestimación:

«PRIMERO.- Inadmisión del recurso. Extemporaneidad de la reclamación.

Comenzar reseñando que en la publicación de las Candidaturas definitivas a la Asamblea General Acta nº 7 de 7 noviembre 2024, el recurrente consolida su candidatura a la Asamblea General perteneciente al estamento de clubes (Agrupada).

La meritada Acta determinó que el número de representantes en el estamento de clubes para la Asamblea General sería de 32 miembros, debido a que la candidatura la circunscripción autonómica de Navarra quedó desierta al no existir club navarro para dicho estamento.

Dicha circunstancia anteriormente también afectó a la fijación de miembros de mesas electorales al no ser necesaria la constitución de dicha sección, a lo que aludimos en el Acta nº 5 de 30 octubre 2024 (pág. 16).

(...) En Navarra no es necesario constituir la Sección de clubes de acuerdo al art. 25.3 RE al no existir candidatos provisionales(...)

Pues bien, ni frente al Acta nº 5, ni frente al Acta nº 7 de la Junta Electora en cuya virtud proclamaba, en lo que aquí interesa, por un lado la fijación definitiva de los miembros de las mesas electorales y los representantes a la Asamblea General en el Estamento de Clubes, respectivamente, se interpuso reclamación alguna en el sentido que los representantes en el Estamento de Clubes debería de ser 33 en lugar de 32, que podría haber conllevado o significado que dicha vacante desierta acrecentara sobre la agrupada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común -cuando dispone que “Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso. (art. 116)-, debe procederse a la inadmisión de lo pretendido por el interesado, toda vez que la misma refiere a una actuación firme y por ende extemporánea.

SEGUNDO.- Cuestión de fondo.

De los datos recogidos en las Actas nº 5 de 30 octubre y nº 7 de noviembre, que se anexan al presente informe resulta que, del proceso electoral ha resultado la proclamación de 32 clubes deportivos en su estamento de los 33 iniciales, puesto que la circunscripción de Navarra había una ausencia de elegibles.

La cuestión principal que plantea el recurrente es que a la vista que la Asamblea General de la FEDME se compone, en lo referente al estamento de clubes de 33 miembros, y que habiendo quedado desierta la circunscripción de Navarra por carecer de miembros electos, interesa su incorporación a modo suplente en la Asamblea General por ser el tercer club del estamento de clubes de la Agrupada en votos.

La norma electoral de la FEDME no contempla aspecto alguno sobre vacantes en la candidatura a la Asamblea General o para que determinados representantes de un cupo de un estamento puedan pasar a ocupar plaza de otros que no se hayan cubierto. Distinto es lo que ocurre en aquellas vacantes sobrevenidas de miembros electos en la Asamblea General (art. 14.3 y artículo 3.2.j) de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

Al respecto, nos remitimos a la resolución de ese Tribunal nº 135/2022, de 3 junio en un supuesto parecido al que nos ocupa, sin que se haya producido modificación alguna sobre el fondo de la cuestión por la entrada en vigor de la actual Orden Electoral.

Por tanto, la Asamblea General derivada de las elecciones FEDEM del año 2024, será constituida desde el inicio con un número menor de los miembros de los previstos, concretamente uno, al quedar una plaza (circunscripción de clubes de Navarra) sin cubrir por falta de candidatos.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. El artículo 14.2 de la Orden EFD/42/2024 señala: “2. *La proclamación provisional de candidatos y candidatas electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.*”

El Reglamento Electoral de la FEDME en su artículo 36.2, dispone: “2.- *La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados de las elecciones.*”

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones contra la proclamación provisional de electos ante la Junta Electoral, señala el artículo 62.1 *in fine* del Reglamento: “*El plazo para la presentación del recurso será el mismo que el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida y si no hubiera previsión específica, el plazo de 5 días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.*”

En el presente caso, ni la proclamación provisional de candidaturas, recogida en el acta de 30 de octubre de 2024, ni la definitiva, el 7 de noviembre de 2024, fueron objeto de reclamación o recurso en el plazo estipulado, siendo así que la reclamación ante la Junta Electoral se interpuso el 11 de diciembre de 2024, tal como reconoce el propio recurrente.

Lo expuesto, obliga a considerar que la reclamación formulada por el Sr. Garllego contra la proclamación definitiva de miembros electos de la Asamblea General por el estamento de clubes fue extemporánea, por lo que debe desestimarse el presente recurso, y confirmarse la resolución de inadmisión de la Junta Electoral.

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX en nombre de XXX contra el Acta nº 11 de la Junta Electoral de la Federación Española de Montaña y Escalada, de 16 de diciembre de 2024, de proclamación definitiva de miembros de la Asamblea General.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO